

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una el Licenciado D. Antonio Mena, en nombre de D. Francisco Juliá, cesionario de la empresa de carros fúnebres de Sevilla, apelante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa del Ayuntamiento de Sevilla, apelado, sobre el abono de ciertas cantidades procedentes de gastos hechos por la referida empresa en el año de 1854 á consecuencia del cólera:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en la ciudad de Sevilla, á 1.º de Diciembre de 1852, comparecieron ante las Autoridades civil, eclesiástica y municipal D. José Maria Gonzalez y Don Francisco de Paula Mezo, quienes despues de haber conferido detenidamente con las expresadas Autoridades sobre tomar á su cargo la empresa de construir

carros fúnebres para la conduccion de los cadáveres á los cementerios públicos, se obligaron á la construccion de siete carros de aquella clase; estableciendo los comparecientes entre otras como condiciones esenciales, las siguientes:

Que los cadáveres de los pobres serian trasportados desde la casa ó establecimiento en que musieran á la iglesia, y desde esta á la puerta de la ciudad ó punto hasta donde llegue el Clero, á hombros y en caja sin interés alguno; y desde aquel sitio á los cementerios, tambien gratis, en un carro de cuatro ruedas dándoles sepultura sin interés de ninguna especie:

Que en los entierros de las demás clases la tarifa de conduccion de los cadáveres á hombros desde la casa mortuoria hasta el punto donde se retirase la cruz de la parroquia, con inclusion del servicio de darles sepultura, seria la que á continuacion se establecia:

Que la empresa seria protegida por las Autoridades, y no se permitira que ningun cadáver fuese conducido desde la casa mortuoria á los cementerios sino por los criados y carros de aquella dependencia; obligándose la empresa á hacer el servicio por espacio de seis años, á contar desde el 1.º de Enero de 1853:

Que habiendo sido acometida aquella ciudad por la epidemia del cólera-morbo, el Alcalde constitucional pasó una comunicacion en 28 de Julio de 1854 á los empresarios de carros fúnebres, manifestándoles que en aquellas circunstancias era indispensable separar los cadáveres lo mas pronto posible de las casas, y darles sepultura á tiempo debido, y encargándoles que adoptasen cuantas medidas fuesen precisas para desempeñar este servicio con la mayor regularidad y exactitud: que si para ello era necesario aumentar el número de operaciones establecido por contrata, lo hicieren, participándole los que emplearan excedentes de aquel convenio, cuyo costo se

satisfaria aparte por el servicio extraordinario que ofrecian las circunstancias; y que si por el mismo carácter era necesario adoptar otras medidas fuera del orden comun, se las propusieran tambien; y si el caso lo exigia adoptasen, sin perjuicio de comunicarlo despues:

Que en 3 de Agosto del mismo año el Presidente de la Junta de Sanidad pasó otra comunicacion á los empresarios manifestándoles que habiéndose acordado que se situasen ocho carros para la conduccion de cadáveres en los puntos que se expresaban, se pusiesen de acuerdo para la franquicia de ellos, y cuidasen de establecer cuatro guardas en los depósitos y otros cuatro donde estuviesen los carros:

Que en 10 del citado Agosto la empresa pasó una comunicacion al Alcalde exponiendo lo impresionados que estaban los peones por la muerte de uno de ellos, haciéndose temer el conflicto de no encontrarse quien prestara aquel servicio, por lo cual convenia que el carro de varas recogiera los cadáveres durante la noche; pues de lo contrario se seguiria notando la falta de conductores, á pesar de ser mas de 30 los apuntados por cuenta del Ayuntamiento, habiéndose admitido á cuantos se habian presentado: que en el dia 11 la Junta de Sanidad acordó no adoptar la medida propuesta por la empresa, si bien dijo que se asignasen á cada uno de los conductores 19 reales por su trabajo de dia y de noche: que en 12 del propio mes pasó una orden el Alcalde al encargado de la empresa para que contratase dos carros mas con el fin de acelerar el servicio de la conduccion de cadáveres:

Que en Marzo de 1855 D. Francisco Juliá, como cesionario de los empresarios D. José Maria Gonzalez y D. Francisco de Paula Mezo, presentó al Ayuntamiento una cuenta titulada de gastos habidos en dicha empresa con motivo de la invasion del cólera, de que aparecia

haberse invertido en ellos la cantidad de 37.790 rs., en cuya virtud reclamó de la corporacion municipal 37.790 rs., deducidos 20 000 que los cedentes tenian percibidos: que con motivo de esta reclamacion, á que se negó el Ayuntamiento despues de haber oido á la Junta de Sanidad, se instruyó expediente gubernativo, que fué resuelto por decreto del Gobernador de 9 de Mayo de 1857, de conformidad con el dictámen del consejo provincial, acordando que solo fueron do abono al interesado 11 partidas importantes 3 472 rs. que debian rebajarse de los 20.000 antes entregados, debiendo por consiguiente devolver el empresario 14.338 que habian recibido con exceso:

Vista la demanda que á consecuencia del anterior decreto presentó D. Francisco Juliá al Consejo provincial de Sevilla en 25 de Setiembre del mismo año olicitando se condenase al expresado Ayuntamiento al pago de la cantidad de 34750 rs. despues de deducidos los 20000 rs. que tenia entregados á cuenta, y 3040 que la empresa rebajaba de los jornales con el fin de evitar cuestiones y dudas:

Visto el escrito de contestacion á la demanda; presentada en nombre del Ayuntamiento solicitando se absolviera á la Municipalidad por completo de la expresada demanda: y si á ello no hubiese lugar porque se estimara que el mencionado Ayuntamiento debia abonar algunas partidas por gastos extraordinarios se declarase que solo eran de su cargo aquellas que resultasen justificadas durante el término de prueba, en cuyo caso era de declararse tambien supuesto que ellas no podian exceder ni aproximarse á la cantidad de 20000 rs. que Juliá confesaba haber recibido la empresa; que esas partidas debian descontarse de los expresados 20000 rs., reservando al Ayuntamiento su derecho para repetir contra dicha empresa por la cantidad resultante:

Vistos los escritos de réplica y dúpli-

ca, y las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Sevilla de 4 de Octubre de 1858, que dice así en su parte esencial:

«Considerando que la contrata celebrada en 1.º de Diciembre de 1852 entre las Autoridades civil, administrativa y eclesiástica con D. Francisco de Paula Mezo y D. José María González para el servicio de conducir los cadáveres y sepultarlos en los cementerios públicos, en que los empresarios quedaron obligados a prestarle gratuitamente á los pobres, no contiene cláusula ni condición alguna relativa á la prestación de este servicio en los casos de epidemia:

«Considerando que por esta razón, y porque las medidas de sanidad necesarias durante el período de una epidemia forzosamente debían alterar las bases del contrato, se adquiere el convencimiento de que al celebrar el de que se trata se tuvo presente el estado normal de las defunciones de esta población: y por consiguiente llegadas aquellas aflictivas circunstancias, era indispensable una modificación que conciliara el interés de la empresa con la exactitud puntualidad en el cumplimiento del servicio:

«Considerando que las medidas adoptadas por el Alcalde constitucional de esta ciudad llenaron aquel objeto, supuesto que al mismo tiempo que marcaban el aumento de conductores y sepultureros, y de los medios de prestar el servicio, ofrecía la correspondiente indemnización á la empresa de los gastos extraordinarios de que no hablaba la contrata:

«Considerando que la corporación municipal no puede rechazar por lo mismo la obligación de satisfacer el importe de ese servicio extraordinario que reclamaban la salud pública y el bien del vecindario, y que en rigor no debía ser de cuenta del empresario:

«Considerando que siendo el objeto del abono de estos gastos extraordinarios indemnizar á la empresa de los perjuicios que pudiera tener por razón de las circunstancias, deben ser natural y justamente partidas de descuento el mayor lucro que por el aumento de defunciones de personas pudientes debió tener la misma empresa, y por consiguiente que al presentar esta sus cuentas ha debido hacerlo al mismo tiempo de un estado comparativo entre el producto del año de 1853 y el de 1854 para fijar la diferencia:

«Considerando que de esta obligación no puede eximirse bajo el pretexto de nulidad de productos por la prohibición de funerales y trasportes, porque no quedaban extinguidos los derechos de los empresarios á cobrar por tarifa, y habiéndose sepultado durante el año de 1854 en enterramientos de pago del cementerio de S. Fernando 322 cadáveres de exceso sobre el número de los que tuvieron esta clase de enterramientos en 1853, según aparece de la certificación del folio 143, esta notable diferencia induce á creer que hubo aumento de utilidades, y en el caso de que no las

hubiera la empresa ha debido justificarlo, como obligada á demostrar que no había partidas de deducción ó data:

«Considerando que hecha cargo la empresa de prestar el servicio público del enterramiento de los cadáveres con derecho á ser reintegrada de los gastos extraordinarios de los fondos municipales, ha debido someter sus actos á la intervención del Alcalde, ya porque así lo exige el carácter del asunto, ya porque expresamente se le previno por aquella Autoridad en su comunicación de 28 de Julio:

«Considerando que no resulta haberse cumplido tan esencial é indispensable requisito, por que en vez de aparecer como debiera, que diariamente pasasen nóminas á la Alcaldía y la nota de todos los gastos en el largo período del 28 de Julio al 14 de Octubre, solo hay una comunicación de la empresa en que por incidente, y no como objeto principal de ella, dice pasan de 30 los conductores ajustados por cuenta del Ayuntamiento:

«Considerando que para la justificación de los gastos extraordinarios han debido presentarse los libros de la empresa ó copia circunstanciada, conservando los originales para poderse hacer el debido cotejo; y que, lejos de haberse ejecutado así, no han podido exhibirse los libros sin darse una razón convincente del motivo de no encontrarse en poder de las personas á quien últimamente pasaron:

«Considerando que la prueba testimonial practicada por D. Francisco Juliá (que no es la propia y natural para el asunto de que se trata, y que por tanto no puede considerarse sino como suplementaria de la documental que debió presentarse) no puede calificarse de suficiente para adquirir convencimiento de la exactitud de las partidas de la cuenta, y fijar la cantidad líquida por la dificultad de que los testigos conserven en la memoria cerca de cuatro años cantidades y fechas, y por la imposibilidad de que convengan en el número fijo de conductores en cada una de las épocas, con la debida distinción de los que eran de la empresa y los que se aumentaron por cuenta del Ayuntamiento:

«Considerando que ha quedado en duda el punto de si la cuenta presentada se han comprendido ó no los jornales de los sepulteros particulares de la empresa, porque nombres de los que esta tenía con anterioridad á la invasión del cólera, se encuentran en las listas de los que resultan aumentados por cuenta del Ayuntamiento, y no se ha demostrado por que razón pasaron á clase de conductores supernumerarios, ni quienes fueron los que les substituyeron entrando en el número de los de la empresa, cuando aquellos pasaban á los del número de los extraordinarios, y esta duda se aumenta al comparar las dos últimas partidas de la cuenta de gastos particulares del folio 101 vuelto, de que resulta haber tenido la empresa durante dicho período dos conductores y cinco trabajadores, con las declaraciones de algunos de los testigos presentados por Juliá, que dijeron tener la em-

presa ántes de la invasión de la epidemia 12, 13 ó 14 conductores y cuatro carreros:

«Considerando portanto que D. Francisco Juliá no ha justificado con la debida precisión y exactitud el importe de los gastos extraordinarios, y que por esta razón, por no haberse cumplido la condición impuesta de dar conocimiento al Alcalde, indispensable para obligar á la Administración á indemnizar el importe del servicio público, y por no haberse comprendido como data la partida de aumento de utilidades, ó demostrarse con los libros que no las hubo, solo pueden ser de abono aquellas partidas procedentes de gastos por servicios especiales en caso de epidemia de cuya prestación no puede dudarse, y que que se han justificado legalmente por documentos:

«Y considerando, en fin, que en esta clase se encuentran la partida de 160 rs. por gratificaciones al dueño de dos carros de varas; la de 1.430 por alquiler de uno de dichos carros; la de 1.100 rs. por el arquiler de otro; las tres de 920 rs. por salarios de los guardas, y la de 120 por tres faroles y gastos de los depósitos de la cuenta de 8 de Setiembre de 1854; las tres de 452 rs. de los salarios de los guardas y la de 76 rs. por el costo de aceite de la cuenta de 14 de Octubre del mismo año, importante 5.462 rs.; y las tres partidas de ambas cuentas de 2.040 rs., 460 y 1.908 por los sepulcros aumentados las que se hallan justificadas por la declaración del Presbítero D. Manuel Urréa, Capellan del cementerio de San Fernando, que según ha manifestado hizo por sí mismo los pagos, por cuya razón puede decirse que estuvieron intervenidos por un empleado de la Corporación municipal;

«Dijo que debía declarar y declarar que de las cuentas presentadas por D. Francisco Juliá solo eran de abono las partidas enumeradas, importantes 9.870 rs.; y en su consecuencia absolvió al Ayuntamiento de Sevilla de la demanda propuesta, y le reservaba su derecho para repetir contra la empresa por los 10.130 rs. que resultaban percibidos con exceso.»

«Visto el recurso de apelación interpuesto por D. Francisco Juliá, y el auto por el que se admitió el citado recurso:

Vista la demanda de agravios en la que el Licenciado D. Antonio Mena, representante de Juliá, pretende que se revoque el definitivo del Consejo provincial de Sevilla, con las resoluciones que fueren conformes á lo solicitado por su parte en la anterior instancia:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la confirmación de la sentencia apelada:

Considerando que la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla, tanto en sus fundamentos como en su parte resolutoria, está arreglada al resultado de los autos y á los principios de derecho aplicables al caso:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la

Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Cabeda D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanz Calderón, Don Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera Don Manuel de Guillas, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Álvarez,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla en 4 de Octubre de 1858.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1860 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.—Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
Negociado 4.
NUM. 261.

En el pueblo de Fuentelapeña ha aparecido extraviado un macho mular, cual se halla depositado por disposición del Alcalde. La persona que se crea con derecho á la indicada caballería, puede hacer su reclamación en término de 20 días, la cual le será entregada dando las señas y previo el abono de los gastos que haya causado. Zamora 14 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 262.

Por virtud de la causa que se instruye contra Alejandro Álvarez, natural de las Yñas, provincia de Oviedo, por habersele aprehendido con una anguaria de paño hecha al estilo Sayagués, e ignorándose el dueño de la misma, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos del partido de dicho Sayago procedan á inquirir por los medios que estén á su alcance, si desde el 1.º de Enero hasta el 22 inclusive de Abril del corriente año, ha faltado á alguno de los vecinos de sus respectivos distritos alguna anguaria, en cuyo caso le harán comparecer á la mayor brevedad en el Juzgado de primera instancia de Bermillo, con el fin de que pueda tener lugar la práctica de las diligencias acordadas por el expresado Juzgado. Zamora 14 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

| PARTIDOS JUDICIALES. | GRANOS. | | CALDOS. | | CARNES. | | PAJA DE | | | |
|------------------------------|---------------|----------------|---------------|---------------|----------------------|-------------|----------------|---------------|---------------|----------------|
| | Trigo Fanega. | Cebada Fanega. | Arroz Arroba. | Vino Cántaro. | Aguardiente Cántaro. | Vaca Libra. | Carnero Libra. | Tocino Libra. | Trigo arroba. | Cebada arroba. |
| Acañices | 30 | 25 | 32 | 16 | 40 | 1 18 | 1 30 | 4 | 1 50 | 1 50 |
| Benavente | 29 | 19 | 32 | 10 | 70 | 1 30 | 1 18 | 5 | 1 50 | 1 50 |
| Bernillo de Sayago | 27 | 21 | 50 | 12 | 31 | 1 06 | 1 18 | 4 | 1 50 | 1 50 |
| Fuenteauco | 40 | 12 | 35 | 11 | 24 | 1 06 | 1 06 | 4 | 1 50 | 1 50 |
| Puebla de Sanabria | 32 | 28 | 30 | 20 | 36 | 1 18 | 1 18 | 4 | 1 50 | 1 50 |
| Toro | 31 | 18 | 29 | 14 | 30 | 1 18 | 1 18 | 4 | 1 50 | 1 50 |
| Villalpando | 31 | 21 | 32 | 9 | 38 | 1 41 | 1 41 | 4 | 1 50 | 1 50 |
| Zamora | 31 | 21 | 32 | 9 | 30 | 1 18 | 1 18 | 4 | 1 50 | 1 50 |
| En la provincia | 31 | 20 | 31 | 12 | 37 | 1 15 | 1 35 | 4 | 1 50 | 1 13 |

Zamora 8 de Agosto de 1860.—Nicolás Riego.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Ecequiel Valdes, Juez especial de Hacienda pública de esta ciudad de Zamora y su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cándida de la Iglesia, vecina del lugar del Castro, para que dentro de 30 días, que por único término se designan, comparezca en la cárcel de esta capital para que estinga la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por aprehension de sal, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar. Zamora 9 de Agosto de 1860.—Ecequiel Valdes.—L. Angel Bustamante.

D. Antonio Ramirez, Escribano público

por S. M. del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que por mi Escribanía se ha seguido á instancia de Agustin Garcia, vecino de Fuentespreadas, como marido de Catalina Pechero, para litigar contra Alejandro, Narciso, José y Celestino Pechero, que lo son de Cuelgamures, se ha dictado la sentencia que su tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Fuenteauco á 6 de Agosto de 1860; el Sr. D. Fernando Cabezedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovida por Agustin Garcia, vecino de Fuentespreadas, como marido de Catalina Pechero, para litigar en tal concepto contra Alejandro, Narciso, José y Celestino Pechero, que lo son de Cuelgamures, que han sido del

clarados rebeldes, habiéndose sustanciado con audiencia de los extrados y del Promotor fiscal, por ante mi el Escribano dijo. Resultando de las tres declaraciones contestes obrantes á los folios 16 y 18 que Agustin Garcia no posee bienes de ninguna clase y esta atendido para su subsistencia á lo que gana con el producto de tierras y molino que tiene en renta, cuyo producto no es equivalente al jornal doble de un bracero en esta localidad. Considerando que los que viven de un jornal ó salario eventual, se hallan en el caso de ser declarados pobres para litigar. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil 181 y 182.

Fallo que debe declarar y declara pobre en el sentido legal al expresado Agustin Garcia, mandando que se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de entablar á Alejandro, Narciso, José y Celestino Pechero, con obligacion de atenerse á lo que preceptuan los artículos 198 y siguientes de la ley citada; así definitivamente juzgando en este expediente y á calidad de que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia, lo mandó, pronunció y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé —Fernando Cabezedo.—Ante mi, Antonio Ramirez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo en Fuenteauco á 7 de Agosto de 1860.—En estas dos hojas del sello de pobres.—V.º B.º.—El Juez, Fernando Cabezedo.—Antonio Ramirez.

D. Manuel Marron, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y uno de los de este Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé: Que en este propio Juzgado y por mi testimonio se siguió expediente de pobreza á instancia de Francisco y Manuela Lopez vecinos de Carbajales, en el cual recayó la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Alcañices á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta, y en el expediente seguido en este tribunal por Francisco y Manuela Lopez vecinos de Carbajales, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sanchez, contra Francisco Terrero Dominguez de la misma vecindad.—Resultando: Que por el expresado Procurador Sanchez, se presentó un escrito en nombre del Francisco y Manuela, solicitando se les declare pobres para litigar contra su vecino Francisco Terrero Dominguez sobre reclamacion de bienes que les corresponden por herencia de su difunto padre. Que conferido traslado al demandado no lo ha evacuado á pesar de haber sido notificado en forma al intento. Considerando que Francisco y Manuela Lopez han probado que no poseen bienes de ninguna clase, y que solo viven de lo que les produce la venta del pan cocido ú otros artículos en pequeña cantidad, que segun los testigos no excede todo de cuatro reales diarios entre los dos. Vistos los arts. 180, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil Fallo: Que debia de declarar y declaraba pobres para litigar á Francisco y Manuela Lopez, vecinos de Carbajales; en el expediente que intenta promover contra su vecino Francisco Terrero Dominguez, administrándoles justicia en tal concepto á calidad de reintegro si mejorasen de fortuna, á cuyo fin darán la caucion competente. Y por esta sentencia así lo pronuncio, mando y firmo —José de Castro.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido en la audiencia pública de este dia dos de

Agosto de mil ochocientos sesenta.—Ante mi; Manuel Marron.

Concuerda á la letra la sentencia inserta con su original, que se halla en el expediente de que se ha hecho mérito, y lo relacionado mas por menor aparece del mismo á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que sigo y firmo en Alcañices á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Manuel Marron.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la infanta y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Santiago Iñigo, vecino de esta capital, ha registrado unamina de estaño denominada San Jorge, sita en término jurisdiccional de Almaraz, terreno de la propiedad de Tadeo Arribas, parage que llaman Valdedodes, lindante al E. con silio denominado Valdedodes, al S. con arroyo de los Molinos, al O. con el mismo y al N. con las Llástricas.

Verifica la designación de dos pertenencias en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el campo de Tadeo Arribas, desde ella se medirán en direccion Norte cien metros, fijándose la primera estaca; desde esta y en direccion E. cuatrocientos metros; desde esta en direccion S. doscientos metros fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Oriente se medirán cuatrocientos metros fijándose la cuarta estaca; desde esta se tomarán doscientos metros en su prolongacion, y en la misma direccion Oriente fijándose la quinta estaca, y de esta en direccion Norte se tomarán doscientos metros, fijándose la sexta estaca, quedando formado el rectángulo de seiscientos metros por doscientos de ancho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas vigente. Zamora 15 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la Escribanía numeraria de la villa de Argujillo, partido de Fuenteauco, provincia de Zamora; es de dominio particular y ademas tiene 6 ó 7 pueblos de bastante vecindario a sus inmediaciones, todos ellos sin Escribano.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pasarán á tratar con el dueño de tal oficio D. Saturnino Garcia, vecino de Fuenteauco.

El dia 2 del corriente ha desaparecido del pueblo de Tagarabuena y de la propiedad de Valentin de Tiedra, un galgo cuyas señas son las siguientes:

Edad 22 meses, pelo blanco, tres cuartas y media de largo, la uña del dedo pequeño del pié derecho levantada hacia arriba, con cicatrices de mordeduras de otros perros.

La persona que sepa su paradero dará razon á dicho Valentin, quien gratificará.